



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO DIEZ

DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 26 de febrero de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Décima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar los trabajos de esta Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"* 1

Secretario General: *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta Sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a seis proyectos de Resolución y un proyecto de Laudo, los cuales a continuación preciso:

Expediente	Denunciantes/Parte Actora/Comparecientes	Denunciados/Autoridad Responsable	Titular de Ponencia
TEE/RAP/001/2024, TEE/RAP/002/2024, TEE/RAP/003/2024, TEE/RAP/004/2024, TEE/RAP/006/2024, TEE/RAP/008/2024 y TEE/RAP/012/2024, acumulados	Partido Verde Ecologista, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Laborista Guerrero, Partido Revolucionario Institucional, Partido México Avanza, Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Sustentabilidad Guerrerense.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEL/002/2024,	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/RAP/005/2024	Representante del Partido de la Revolución Democrática	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/RAP/007/2024	Miguel Ángel Rendón Liborio	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/PES/004/2024	Raquel García Orduño	Medios de Comunicación en Facebook “inter Abec” “La Noticia en la Montaña” y “Chilpancingo en Alerta”	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/004/2024	Alberta Castorena Catalán y otra persona	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	Evelyn Rodríguez Xinol
		Instituto Electoral y de	



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas, así como resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efectos de iniciar los trabajos de la sesión.*

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con las claves de identificación TEE/RAP/001/2024, TEE/RAP/002/2024, TEE/RAP/003/2024, TEE/RAP/004/2024, TEE/RAP/006/2024, TEE/RAP/008/2024 y TEE/RAP/012/2024, acumulados, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

3

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los recursos de apelación 001, 002, 003, 004, 006, 008 y 012, todos del año actual, el cual se somete a consideración de este Pleno.

Los recursos de apelación fueron interpuestos por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Laborista Guerrero, Revolucionario Institucional, México Avanza, Movimiento Ciudadano y de la Sustentabilidad Guerrerense.

En términos generales, los partidos recurrentes, impugnaron la omisión o falta de ministración de prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los meses de octubre, noviembre y diciembre, dichos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el cuerpo del presente proyecto, se propone acumular los medios de impugnación promovidos, al existir conexidad en la causa, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se propone desechar las demandas que dieron origen a los recursos de apelación, ello porque, se percibe de las constancias que obran en cada uno de los expedientes, que ha acontecido un cambio de situación jurídica producido por el IEPCGRO, que deja sin materia los asuntos, puesto que la omisión alegada por los recurrentes ha dejado de existir ya que el Instituto local, ha comprobado el pago de las prerrogativas que originaron las impugnaciones de los institutos políticos, siendo evidente la improcedencia de estos, en términos de los artículos 14, fracción I y 15, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación. Por lo que, al no haberse admitido a trámite los recursos de apelación, lo procedente es desecharlos.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

4

PRIMERO. Se acumulan los recursos con la clave TEE/RAP/002/2024, TEE/RAP/003/2024, TEE/RAP/004/2024, TEE/RAP/006/2024, TEE/RAP/008/2024 y TEE/RAP/012/2024 al expediente TEE/RAP/001/2024, debiendo glosarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan los recursos de apelación de claves TEE/RAP/001/2024, TEE/RAP/002/2024, TEE/RAP/003/2024, TEE/RAP/004/2024, TEE/RAP/006/2024, TEE/RAP/008/2024 y TEE/RAP/012/2024 de conformidad con los motivos y fundamentos del presente fallo.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la emisión de la presente ejecutoria, toda vez que, el medio



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con la clave TEE/JEL/002/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio electoral local 002 de 2024 el cual se somete a consideración de este Pleno.*

5

El juicio electoral local fue promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

Dicha Servidora Pública impugnó la omisión o la falta de las ministraciones de los recursos públicos autorizados por el Congreso del Estado de Guerrero, relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil veintitrés, por la cantidad de \$26,230,850.69 (VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 69/100 M.N.) señalando como autoridad responsable a Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ante la Magistratura Ponente, tal como consta en el acta de comparecencia del trece febrero del año en curso.

Ante tal acto, la magistratura ponente advirtió la actualización el supuesto previsto en los artículos 12, 14, fracción I y 15, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que los medios de impugnación necesitan que exista la instancia de parte agraviada por lo que al haberse desistido la parte actora y al haber ratificado su deseo de no continuar con el juicio se configura dicho presupuesto normativo, y, al no admitirse a trámite el mismo lo procedente es desecharlo.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se desecha el juicio electoral local de clave TEE/JEL/002/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos del presente fallo.

6

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la emisión de la presente ejecutoria, toda vez que, el medio de impugnación presentado por la Consejera Presidenta del IEPCGRO fue reencauzado a este Tribunal Local, por dicha autoridad de alzada.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/RAP/005/2024, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 008/SE/15-01-2024, por el que se da respuesta a la consulta relativa a la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

En el proyecto de la cuenta se propone estimar fundado por una parte e infundado por la otra y a la postre inoperante los agravios hecho valer por el recurrente.

Es fundado en virtud de que la responsable al emitir el acuerdo impugnado omitió realizar un estudio estricto y minucioso de la consulta, limitándose a señalar una serie restricciones establecidas para la figura de la coalición total, aplicándolas a la candidatura común, sin determinar de manera clara el porqué de su aplicabilidad y sin considerar que, para la coexistencia de la coalición parcial o flexible y la candidatura común, resulta necesario un análisis particularizado en cada caso concreto.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de coalición y de candidatura común, lo cual no implica una facultad arbitraria de los partidos políticos de conformar estas formas de participación sin sujetarse a ciertos principios.

De manera tal que, es necesario un análisis particularizado en cada caso concreto, para determinar el contenido y alcance de estas figuras y, que mediante su instrumentación no se pretenda eludir del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.

Por otra parte, se propone estimar infundado la parte del agravio que afirma que la autoridad responsable no estaba obligada a tomar en cuenta en su respuesta lo dispuesto en el artículo 5 de los Lineamientos de registro de candidaturas comunes y coaliciones, el cual prohíbe participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común, ello porque independientemente de lo acertado o no de la disposición, dicho artículo integra una norma vigente que forma parte del marco jurídico aplicable al caso y, consecuentemente, es una disposición legal obligatoria, por lo que, la autoridad responsable adecuadamente sustentó también su respuesta en dicha disposición legal reglamentaria.

8

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 5º de los citados Lineamientos, se propone estimar que el agravio es inoperante porque el plazo para cuestionar su inconstitucionalidad o legalidad ha fenecido, sin que pueda generarse una segunda oportunidad de impugnarlo a partir de la respuesta a la consulta, máxime que la respuesta no es vinculante respecto de futuras consultas de esta naturaleza.

En ese tenor, se desestima y declara improcedente la solicitud de inaplicación del citado artículo 5 de los lineamientos, realizada por el recurrente. Lo anterior en virtud de que, aun cuando las resoluciones de los órganos jurisdiccionales podrán



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de una persona, ocupándose solamente de la persona que aduce la afectación a su esfera jurídica, y, en el presente caso, no existe una persona con una afectación real o directa.

Ello porque como se desprende del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni el partido recurrente y ningún otro partido político, presentó solicitud de registro de candidatura común, entonces la aplicabilidad del artículo 5 de los citados lineamientos no causa un perjuicio real y directo a persona alguna.

Sin que además pueda causar una afectación a futuro porque los lineamientos en cuestión, solo tienen vigencia y aplicabilidad para este Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, motivo por el cual no se requiere la expulsión de una disposición que cumplió su finalidad por el tiempo, sin ser utilizada.

9

Bajo esa premisa, deviene lo inoperante de la pretensión de que se realice un nuevo pronunciamiento de respuesta, porque aun cuando se concluyó que la responsable realizó una respuesta con base en un análisis generalizado sin que la misma diera de manera efectiva, clara, precisa con lo solicitado, a nada práctico conduciría ordenar a la autoridad responsable se emitiera una nueva, si los lineamientos en cuestión solo tienen aplicabilidad para este Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y, de conformidad con las etapas del proceso, el plazo para el registro de la solicitud de candidatura común ha fenecido, sin que se hubiera presentado ninguna solicitud para este proceso electoral 2023-2024.

Por tanto, en la consulta e propone revocar el Acuerdo impugnado para el efecto de ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero...



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cumplimiento u omisión de todas obligaciones legales, incluido el principio de uniformidad.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son fundados, por una parte, infundados por otra e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo 008/SE/15-01-2024, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, para los efectos previstos en la presente resolución.

10

Es la cuenta del asunto, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/007/2024, el cual fue turnado a la consideración de la Magistrada Uilda Rosa Delgado Brito por lo tanto, le solicito



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

el proyecto de sentencia que se dicta en el Recurso de Apelación registrado con la clave TEE/RAP/007/2024, promovido por Miguel Ángel Rendón Liborio, Director General del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en contra de la omisión de la entrega de recursos derivado de las multas electorales que han adquirido firmeza, así como en contra del Acuerdo 007/SE/15-01-2024, ambos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral local.

En el proyecto se propone determinar la improcedencia del Recurso de Apelación por la falta de legitimación para impugnar el Acuerdo 007 relacionado con la prórroga de cobro de sanciones y multas en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, solicitada por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal prevista por la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionada con el diverso 43 del citado ordenamiento legal, toda vez que el organismo descentralizado recurrente, carece de legitimación para impugnar el mencionado acuerdo.

11

Lo que acontece en razón de que, el recurrente Miguel Ángel Rendón Liborio, acude a este Órgano Jurisdiccional en su carácter de Director General, ostentando la representación legal del COCYTIEG, con la finalidad de impugnar una determinación de naturaleza electoral.

Por lo que, si conforme al listado de los sujetos legitimados para promover el Recurso de Apelación que prevé la fracción I del artículo 43 de la Ley de Medios, únicamente se contempla a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes a través de sus representantes, es inconcuso que el recurrente como organismo público no cuenta con legitimación procesal para solicitar la tutela



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, en virtud de que, el recurrente acude a este Tribunal Electoral señalando como acto impugnado la omisión por parte de la autoridad responsable de entregarle los recursos derivados de las multas electorales que han adquirido firmeza, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, impuestas al partido de trabajo en diversas resoluciones.

Y si bien, la omisión que reclama el recurrente guarda relación con la obligación de cumplir con lo establecido de resoluciones emitidas por autoridades electorales, ello no implica que por tal razón sea de naturaleza electoral, pues el acto de ejecución de lo ahí consignado es materialmente administrativo, que escapa de la competencia de este Tribunal Electoral.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y no de los agravios que hace valer el recurrente, se concluye que dicho acto no es materialmente electoral, y por ello, este Tribunal se encuentra impedido para conocer del asunto planteado, al configurarse su incompetencia.

12

De conformidad con lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Apelación por cuanto a la impugnación del Acuerdo 007/SE/15-01-2024, en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución y, en consecuencia, se desecha de plano.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver sobre la omisión atribuida a la autoridad responsable, conforme a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente determinación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/004/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito Secretario nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistradas Presidenta, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEE/PES/004/2024, que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, derivado de la queja interpuesta por Raquel García Orduño, en su carácter de Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género, señalando como parte denunciada los medios de comunicación denominados “INTER ABEC”, “La Noticia en la Montaña” y “CHILPANCINGO-EN ALERTA”; sus propietarios y editores.*

13

En el proyecto de la cuenta en primer lugar, se analiza el marco jurídico de la conducta denunciada de VPG, posterior a ello se estudian los hechos y la defensa, se valoran las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa investigadora, de las que se advierte que la controversia se circunscribe en determinar si de acuerdo con los hechos narrados por la quejosa se acreditan los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, en el fondo del asunto se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

municipio (ratera), entre otros calificativos, lo que a decir de la denunciante está fuera del derecho de libertad de expresión, aduciendo -desde su perspectiva- que no se trata de una crítica a su trabajo como Presidenta Municipal si no que son descalificaciones a su persona por el simple hecho de ser una mujer, pues incluso si se observa en la notas publicadas en dicha página, solo a ella como mujer le imponen tales calificativos personales, mientras que a notas relacionadas a otros actores políticos hombres les alaban su trabajo y no su persona.

Así, analizadas las pruebas en su conjunto y en forma particular, en el proyecto que se propone se razona que son inexistentes los actos de violencia política de género denunciados, porque en el estudio particular de cada una de las conductas denunciadas no se acreditaron los elementos de violencia política de género.

Lo anterior, fundamentalmente, pues los mensajes contenidos en las publicaciones de los medios de comunicación denunciados hacen patente un propósito de crítica política en torno a la supuesta falta de transparencia y honestidad de la funcionaria municipal, circunstancia que, a pesar de constituir una crítica fuerte y vigorosa, a juicio de este colegiado se inscribe dentro de los límites de la libertad de expresión en un Estado constitucional y democrático de Derecho, pues forma parte de temas de interés general que constituyen un aspecto debatible en el contexto de la función pública que ejerce la ahora denunciante, donde es permisible la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por parte de los medios de comunicación, y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; de forma que los ciudadanos puedan formar libremente su propio criterio sobre el manejo del contexto territorial y político en el que conviven, sin asumir posiciones paternalistas injustificadas; en el caso, sobre las obras de construcción de caminos artesanales en el municipio.

En esa línea, el debate planteado en las publicaciones denunciadas se presenta en el contexto de la libertad de expresión en la función pública, espacio que resulta



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Dicha conclusión encuentra sustento jurídico en el marco constitucional e internacional relacionado con el derecho a la libertad de expresión previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como también es congruente con los deberes impuestos en el marco de las convenciones de Naciones Unidas e Interamericana contra la Corrupción que establecen el deber de promover la participación social para erradicar la corrupción, así como el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y el de adoptar las medidas necesarias, entre otras cosas, para promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción, respetando el respeto de los derechos o la reputación de terceros.

Además, desde otra perspectiva, en el proyecto se razona que las notas periodísticas denunciadas parten de la base de la apreciación personal de quien las realiza, quien, a su vez, señala que las retoma de ciudadanos o habitantes del municipio de Tlaxiacaquilla.

15

En ese orden, en el proyecto se analiza cada una de los hechos denunciados, y se determina que no se acredita la VPG denunciada, lo anterior de conformidad con las pruebas ofertadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora.

En ese orden, el proyecto concluye con los siguientes puntos de resolución:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por la ciudadana Raquel García Orduño, atribuida a la y los denunciados.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En la cuenta del asunto Municipal de Tlaxiacaquilla.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/004/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/004/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por las ciudadanas Alberta Castorena Catalán en calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; y Adoración Ayala Sánchez, con el carácter de ex titular del órgano partidista mencionado; por el que controvierten la omisión de trámite y resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el diecinueve de enero del presente año.*

16

De los agravios expuestos por las actoras, se advierte que la pretensión es que se ordene se resuelva el medio intrapartidario que presentaron en la vía partidista, al considerar que le han sido vulnerados su derecho de acceso a una justicia pronta al omitir resolver su medio de impugnación intrapartidario.

En el proyecto se cita la normatividad que rige la vía interna del partido político PRI, existiendo un énfasis manifiesto en el sentido de que se debe dar prioridad a la vía



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí, que este órgano jurisdiccional estima que el agravio vertido por las actoras es FUNDADO, ello porque al tenor del artículo 44 del Código de Justicia Partidaria, se prevé que los medios de impugnación serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión; lo que en el caso concreto es notoria la omisión de la responsable de resolver el medio impugnativo interno, toda vez que en el informe circunstanciado que remite la responsable, si bien reconoce que recibió el juicio intrapartidario el diecinueve de enero del año que transcurre, a las catorce horas con cincuenta minutos, empero, al respecto no establece ninguna justificación de la falta de resolución, tampoco exhibe trámite alguno relativo a la sustanciación del juicio intrapartidario; y menos aún, que se haya emitido resolución, lo cual denota el estado de indefensión en el cual se encuentran las actoras por la falta de trámite y resolución del medio de impugnación interno, lo cual atenta contra el acceso a una justicia pronta y expedita.

17

En ese tenor, se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, realice el trámite y emita la resolución que conforme a derecho corresponda respecto al medio de impugnación intrapartidario referido, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria deberá remitir las constancias de cumplimiento a este Tribunal Electoral, en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por las ciudadanas Alberta Castorena Catalán y Adoración Ayala Sánchez, por las razones expuestas en el considerando SEXTO.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TERCERO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia anotada, que, de no acatar el fallo en sus términos, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde al Laudo Convenio con clave TEE/LCI/012/2024, que de igual forma fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

18

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto 12 del 2024, promovido por la Representante Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el ciudadano Carlos Alberto Robles Escobar, quien fungió con la categoría de Jefe de Área de la Dirección General de Informática y Sistemas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. La Representante Legal y la parte compareciente, suscribieron convenio con fecha 9 de febrero del presente año y con fecha 13 de febrero fue turnado a la Quinta Ponencia de este Tribunal Electoral, para su sustanciación.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta del Proyecto Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Laudo Convenio Instituto, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 43 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. 19


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

